



Cartagena de Indias D.T. y C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-011-2015-00024-02
Demandante	SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S.
Demandado	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A. (EDURBE S.A.)
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>La naturaleza de la entidad no determina el carácter de inembargabilidad de sus bienes.</i>

I.-ASUNTO

Revisada la actuación cumplida en el asunto, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto dictado el 23 de enero de 2018 por medio del cual, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que estuvieran a cargo de EDURBE S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto apelado¹

El asunto en referencia, fue conocido por la Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, quien, por medio de providencia del 23 de enero de 2018, resolvió decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que estuvieran a cargo de EDURBE S.A.

El A quo en primer lugar, decreta los dineros o pagos que reposen en la Alcaldía de Cartagena a favor de EDURBE S.A., con las prohibiciones que dispone el artículo 593 numeral 4 del C.G.P., y en cuanto a la solicitud de embargo de los dineros que el demandado posea en la distintas cuentas de ahorro en los diferentes bancos, no accedió a la misma por no especificar el peticionario las sedes de las entidades bancarias conforme a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

¹Folios 32-33



13-001-33-33-011-2015-00024-02

2.2. Fundamentos del recurso de apelación²

El apoderado de la parte demandante, argumenta su recurso afirmando que, la providencia debe ser revocada, debido a que los bienes sobre los que recae, son bienes fiscales y se encuentran destinados al cumplimiento del objeto social de EDURBE S.A., enfocado a la satisfacción de los fines del estado bajo la prestación de servicios públicos por lo tanto, son bienes inembargables.

Por otro lado, los recursos que se embargaron son bienes fiscales y están destinados a la prestación de servicios públicos, lo cual lo colige de la naturaleza jurídica de EDURBE S.A., el alcance de su objeto social y las funciones que tiene asignada para coadyuvar el desarrollo urbano y territorial del Departamento de Bolívar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

El proyecto de la providencia fue registrado el día 08 de abril de 2019, posterior a ello, la Sala determinó que la decisión debe ser proferida por el Magistrado Ponente de conformidad a lo estatuido en los artículos 35 y 321 en su numeral 8, así como los artículos 299 y 306 del CPACA.

3.2. Problema Jurídico

El estudio del presente asunto se centrará en los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

¿Resultan inembargables los recursos de EDURBE S.A., por la naturaleza jurídica de la entidad?

3.3. Tesis

Se **CONFIRMARÁ** la providencia de primera instancia, toda vez que, por regla general los bienes del estado son inembargables, sin embargo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., los recursos que reciba

² Fl. 34-38





13-001-33-33-011-2015-00024-02

una entidad como contraprestación a los servicios públicos podrán embargarse hasta la 1/3 parte de los mismos.

Para resolver el presente asunto, el Despacho adelantará el siguiente estudio: (i) Principio de inembargabilidad de bienes del estado-Límites al legislador para determinar demás bienes inembargables; (ii) caso en concreto; y (iii) conclusión.

3.4. Marco Jurídico y Jurisprudencial

3.4.1 Principio de inembargabilidad de bienes del estado-Límites al legislador para determinar demás bienes inembargables³.

Es evidente la intención del legislador de respetar la regla general de la embargabilidad, que se manifiesta en que los bienes del obligado son la garantía del acreedor y que, en tal virtud, puede perseguirlos para lograr la satisfacción de sus acreencias. De allí que la Constitución y la ley hayan sido cuidadosas al momento de fijar cuáles bienes pueden sustraerse de ser objeto de la medida cautelar de embargo.

Artículo 684. Modificado por el D. E. 2282 de 1989, art. 1, numeral 342. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

1. Los bienes de uso público.

2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

³ Sentencia C-1064/03, Referencia: expediente D-4712, Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, Actores: Jorge Mario Rívadeneira Mora., Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil tres (2003).





13-001-33-33-011-2015-00024-02

3.5. Caso en concreto

Encuentra el Despacho que, SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S. presentó demanda demanda ejecutiva en contra de EDURBE, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada por el valor de (\$311.974.844,33), por concepto de la obligación por capital contenida en el título ejecutivo acta de liquidación de fecha 22 de noviembre de 2013, el cual liquidó el contrato No. 11-239. Junto con la demanda solicitó el embargo de las cuentas a favor de la entidad demandada.

El juez de primera instancia mediante auto del 23 de enero de 2018, resolvió decretar el embargo de las sumas de dinero que reposen en el Distrito de Cartagena a favor de EDURBE, informándole las salvedades que establece el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

Procede el Despacho a estudiar los argumentos del recurso de alzada en contra de la providencia recurrida:

Dentro de los argumentos expuestos por la parte demandada, expone que por tratarse de una empresa del estado que presta servicios públicos no pueden ser embargados sus bienes, sin embargo, este Despacho encuentra que no le asiste razón al recurrente toda vez que, el carácter de inembargable no lo determina la naturaleza jurídica de la entidad, debido a que dichas excepciones, están contempladas de manera taxativa en la ley, que para el caso concreto es el numeral 3 inciso primero del artículo 594 del C.G.P, que a la letra reza:

"3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Lo anterior también fue establecido en la sentencia traída a colación cuando la H. Corte Constitucional establece:

"No hay violación del artículo 63 de la Carta, porque el legislador no extendió la inembargabilidad de los bienes destinados al servicio público cuando es prestado por particulares, como lo acusa el actor. Por el contrario, para la Corte, el legislador realizó las distinciones sobre cuáles bienes, ingresos y rentas son embargables y cuáles no, dentro del marco constitucional.



13-001-33-33-011-2015-00024-02

Atendió la naturaleza del prestador del servicio, público o particular, para tal decisión, pero, es más, la sola naturaleza pública del prestador no fue obstáculo para que el legislador permitiera el embargo de una parte de los ingresos del servicio, así el servicio sea prestado por una entidad pública".

Teniendo en cuenta que los argumentos del recurso de apelación, consisten en la naturaleza jurídica de EDURBE⁴, encuentra este Despacho que, la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar -EDURBE S.A., es una Empresa Industrial y Comercial del estado, del Orden Distrital, constituida el 24 de Diciembre de 1981, mediante Escritura Número 2069 de la Notaria 2da de Cartagena, su capital es netamente público y sus socios son: El Municipio de Cartagena D. T. y C, con el 84,21% de sus acciones, el Departamento de Bolívar, el 12.65% y los treinta y un (31) municipios del Departamento de Bolívar el 3.14%.

Por otro lado, el apoderado de la entidad demandada, establece que la misma presta servicios públicos por lo que dicha función determina la inembargabilidad de la misma, la H. Corte Constitucional en sentencia C-075/1997 establece la diferencia entre un servicio público y un servicio público esencial, en el mismo determina:

En cuanto al concepto de servicio público, lo definió de la siguiente forma:

"Se busca a través de los servicios públicos satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua. Son además, el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. La razón de ser de los poderes constituidos es el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros.

En la misma providencia establece que, en la actualidad, la concepción renovada que se tiene del término genérico de servicios públicos, recogida por el nuevo ordenamiento superior, presenta una clasificación de diversos servicios, como son: los sociales, comerciales e industriales, domiciliarios y los esenciales. De estos últimos se refirió de la siguiente manera:

"La esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por el servicio mismo, esto es, por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestacional en la economía global del país y

⁴http://www.edurbesa.gov.co/site2/images/estados%20financieros/formato_201113_h02_f2_notas_estados_financieros_diciembre_2011.pdf





13-001-33-33-011-2015-00024-02

consecuentemente en relación con la magnitud del perjuicio que para ésta representa su interrupción por la huelga. Tampoco, aquélla puede radicar en la invocación abstracta de la utilidad pública o de la satisfacción de los intereses generales, la cual es consustancial a todo servicio público."

En ese orden de ideas, no es de recibo los argumentos del demandado, al afirmar que por el sólo hecho de ser una empresa del estado y prestar un servicio público, sus bienes pasan a ser fiscales y por ello, no pueden ser embargados; si tal como ya se citó, la naturaleza de la entidad o los servicios que la misma presta no fueron presupuestos para establecer que bienes eran inembargables.

En ese sentido, la decisión proferida por la Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, se encuentra ajustada a la norma que regula la misma, que como ya se determinó corresponde al numeral 3 inciso primero del artículo 594 del C.G.P. Por lo que se procederá a confirmar la providencia del 23 de enero de 2018, en el sentido de decretar el embargo de las sumas de dinero a favor de EDURBE S.A., con el respeto de las salvedades establecidas en el artículo 594 del C.G.P.

3.6. Conclusión

Corolario de lo expuesto, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida mediante auto del 23 de enero de 2018, al encontrarse que procede el embargo y retención de sumas de dineros de entidades públicas que reciban contraprestación a los servicios públicos con el respeto de las salvedades establecidas en el artículo 594 del C.G.P., y lo establecido en la jurisprudencia de las Altas cortes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto de fecha 23 de enero de 2018, por medio del cual, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que estuvieran a cargo de EDURBE S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

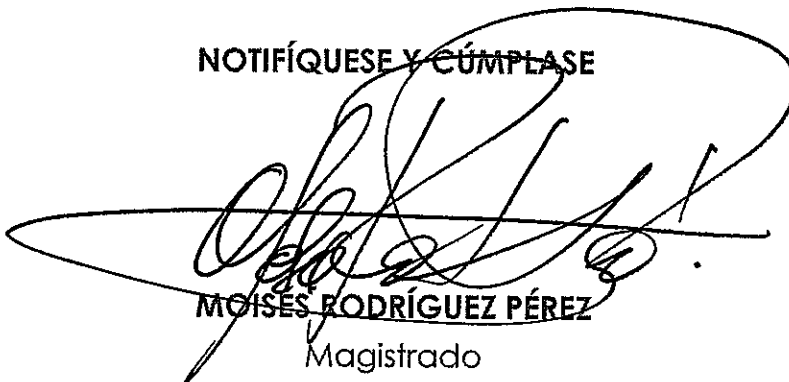


13-001-33-33-011-2015-00024-02

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ENVIAR** el proceso al JUZGADO DE ORIGEN, para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las constancias que correspondan en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-011-2015-00024-02
Demandante	SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S.
Demandado	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A. (EDURBE S.A.)
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the upper middle section of the page.

Small circular mark or stamp on the right margin.

Small circular mark or stamp on the right margin.